

## 2015 0025600 RODRIGO CORTES VS LUZ MARINA ROMAN

Raul Jairo cañas palacio <rjcapa1958@hotmail.com>

Mié 6/03/2024 12:20 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

2015 256 RODRIGO CORTES LUZ MARINA ROMAN.pdf;

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO QUE APRUEBA LAS COSTAS.

Enviado desde [Outlook](#)

Andes, 6 de marzo de 2024

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía de Rodrigo Cortés contra Luz Marina Román Márquez. Rdo.: 2015 – 256.

RAUL CAÑAS PALACIO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad de Andes, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.342.908 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 35.383 del C. S. de la J., con correo electrónico rjcapa1958@hotmail.com, obrando en calidad de procurador judicial de la parte demandante en el presente proceso, respetuosamente me permito presentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto emitido por el despacho el 4 de marzo de 2024 y mediante el cual se aprobaron las costas incluyendo las agencias en derecho, con fundamento en el numeral 5 del artículo 366 del C. G. P.

#### **Fines del recurso**

La finalidad del recurso es para que se modifique sustancialmente la fijación del despacho de las agencias en derecho realizada mediante auto del 22 de noviembre de 2023 en cinco salarios mínimos legales mensuales.

Así mismo para que se corrija la liquidación de las costas en el sentido de liquidar los salarios mínimos legales mensuales a la fecha de la misma y no con el valor de salarios anteriores al año en que se están liquidando.

#### **Razones o motivos**

- 1.- El despacho en obediencia a lo estipulado en el artículo 365 numeral 4 del C. G. P. y en la sentencia de segundo grado, liquidó las agencias en derecho de la primera instancia en cinco salarios mínimos legales.
- 2.- Así mismo, con fundamento en el artículo 366 numeral 4 y teniendo en cuenta el acuerdo 10554, artículo 5 literal b) lo fija en cinco salarios mínimos legales mensuales.
- 3.- Ordena el acuerdo aludido que los criterios para tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, son los rangos mínimos y máximos establecidos en la resolución, así como la calidad, naturaleza y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte, la cuantía y demás circunstancias del proceso.

4.- Explica así mismo que cuando el proceso verse sobre pretensiones de índole pecuniaria y en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las agencias se establecen en porcentajes, sobre el valor de aquellas o de ésta. Es decir, de las pretensiones o de la cuantía para determinar la competencia.

5.- Luego el artículo 5 fija las cuantías así:

Para primera instancia por la cuantía, es decir, cuando se formulan pretensiones de contenido pecuniario de mayor cuantía entre el 3 y el 7.5 de lo pedido. Este es el que nos ocupa hoy.

En la estimación de la cuantía se dijo que el valor de la cuantía para determinar la competencia era de Mil Millones de pesos. Fuera de ello la demandante debía cancelar por frutos la suma de 7.856.482,66 pesos, por mes desde agosto de 2010 hasta la terminación del proceso.

De igual manera, la pretensión principal fue restituirle el predio Estambul a la sucesión del causante del demandante Rodrigo Cortes Tejada. Y fue lo que se ordenó.

Cuánto vale el predio Estambul?

Simple, según el último dictamen presentado por las partes fue la suma de mil seiscientos treinta y siete millones trescientos cuarenta y seis mil pesos y al demandante le reconocieron un derecho del 69.417 sobre el predio que corresponde a un valor de mil ciento treinta y seis millones cuatrocientos setenta y tres pesos.

6.- El anterior es el valor pecuniario reconocido al demandante en la sentencia. Y se considera que es sobre este valor sobre el cual debe liquidarse el porcentaje indicado en la norma que oscila entre el 3 y el 7.5 por ciento.

7.- Ahora bien, si se parte del mínimo, debe incrementarse considerablemente por que fue un proceso atentado con máximo cuidado y diligencia y duró o ha durado nueve años y tuvo dos instancias y recurso extraordinario de casación y tutela, todo lo que hizo más delicada y ardua la labor.

8.- Por último, la liquidación de los salarios debe hacerse con su valor en el mismo momento de liquidarlos y no con el valor del mismo al momento de fijarlos, ya que no tendría sentido que fueran fijados en salarios en vez de dinero y es más justa dicha tasación en vista de la pérdida del valor adquisitivo del dinero, lo que traería como consecuencia, la actualización de las condenas.

Sírvase ordenar ajustar a derecho la liquidación realizada en este proceso y en el evento de que el Despacho no considere que estos argumentos son valederos, concederme el recurso de apelación ante la Sala Civil y de Familia de Antioquia, para que revise la decisión del a quo.

Dígnese acceder a lo solicitado.

Atentamente,



RAUL CAÑAS PALACIO  
T. P. No. 35.383 C. S. J.  
C. C. No. 19.342.908 Bogotá